



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Loricá, diecinueve (19) de julio de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Loricá, diecinueve (19) de julio de 2023.

Proceso de ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit. N.º 860.002.964-4
Demandado	Esilda Peña Morales CC N.º 50.937.031
Radicado	23 417 40 89 001 2018 00085 00

1. Vía correo electrónico institucional, el señor **Raúl Renee Roa Montes** identificado con cedula de ciudadanía N.º 79.590.096, en su calidad de apoderado especial de **Banco de Bogotá S.A.**, como **Cedente** y la señora **Juliana Luna Villegas** identificada con cedula de ciudadanía N.º 42.153.094, actuando en calidad de apoderada especial de QNT S.A.S. Compañía que actúa como apoderada especial del **Patrimonio Autónomo Fc – Cartera Banco BogotáIV – QNT**, con NIT 830.053.994-4, quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como **Cesionaria**, han convenido la cesión de los derechos que como acreedor detenta el Cedente en relación con el crédito ejecutado en el proceso de la referencia.

La cesión de créditos se encuentra regulada por el Título XXV. Capítulo I. del Código Civil, que en sus artículos 1959, 1960, 1961 y 1966, y difiere de la cesión de derechos litigiosos, que a priori se pensaría como el conducto adecuado ante la existencia de la ejecución, sin embargo, respecto al contenido del artículo 1961 del C. C., la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"...Por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso (o endoso); y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al Juez de la causa". (Casación Civil, mayo 13 de 1918, T.XXVI, Pag. 312)."

"Es la anterior; la forma lógica y racional de transferir no solamente el cartular de que se trata, sino transferir el litigado crédito, situación que además encuadra dentro de las previsiones del art. 60 del Código de Procedimiento

Civil" (Santafé de Bogotá Auto del 1° de noviembre de 1994, en ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).

De acuerdo a lo señalado en la sentencia transcrita y respecto a los artículos 1961 y 1966 del Código Civil, se precisa que, si bien la forma de traspasar los títulos valores es a través del endoso, conforme a las normas del Código de Comercio, no es menos cierto que nos encontramos frente a uno contenido dentro de un proceso judicial, sin que sea posible esta forma de transmisión, siendo procedente en este caso la cesión del crédito.

Así las cosas, el Juzgado acepta la cesión del crédito que le pertenece en este proceso a **Banco de Bogotá S.A.** y que éste hace a favor de **Patrimonio Autónomo Fc – Cartera Banco BogotalV – QNT**, por consiguiente, se tendrá a este último como sucesor procesal de la entidad demandante.

2. Por otra parte **Lidia Yulieth Guevara González**, apoderada judicial de **Patrimonio Autónomo Fc – Cartera Banco BogotalV – QNT** presentó escrito donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en **pagaré N° 50937031**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose del documento presentado como título de recaudo con la constancia de su vigente.

Al tenor del artículo 461 del C.G. del P., ***“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros...”*** En tal virtud se accederá a la terminación del proceso.

3. Finalmente y en consecuencia el despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. La elaboración de los oficios para la finalidad anterior, deberá ser precedida a la verificación que no exista otra medida con origen en proceso distinto. Así las cosa este Despacho.

RESUELVE

Primero: Aceptar la cesión del crédito que le pertenece en este proceso a **Banco de Bogotá S.A.** y que éste hace a favor de **Patrimonio Autónomo Fc – Cartera Banco BogotalV – QNT**.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía iniciado por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Esilda Peña Morales** por pago total de las obligaciones contenidas en **pagaré N° 50937031**.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

Cuarto: Verificado lo dispuesto en el numeral anterior, se ordena la entrega al demandado, los títulos que en lo sucesivo sean puesto a disposición de este Despacho.

Quinto: Archivar el expediente previas desanotaciones en el sistema judicial TYBA y los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ

23 417 40 89 001 2018 00085 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d3d0885f1699d4c0262be21863051b825310cdae981e1c5973c53dfacb3020**

Documento generado en 19/07/2023 10:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>